

SECRETARÍA.- Quince (15) de febrero de 2024. Paso al despacho del Señor juez el presente memorial presentado por el doctor Rafael Barrios Díaz, apoderado de quien fungió como demandante en esta actuación donde solicita el desarchivo y continuación del proceso radicado 23675408900120220013200. Se hace saber a su vez que, revisada la actuación, hoy día no aparece el presente trámite asignado al juzgado en plataformas pues fue desagregado de las mismas en atención de la finalización de la actuación con salida definitiva de única instancia; ello debido a que el proceso fue terminado por conciliación y fue archivado el trámite conforme lo ordenado en providencia oral proferida por su señoría el día 14 de diciembre de 2022. Vale anotar señor Juez que, con ocasión de nueva demanda, por la cuerda del proceso de ejecución, la parte a través del mismo togado pretende el cobro de sumas de dinero dejadas de cancelar con ocasión de lo acordado en el proceso arriba descrito y que, al repartirse correspondió al radicado 2023-00141 donde fue librado mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas adeudadas y además las que se causen al interior de dicho proceso y su estado actual es el trámite posterior al auto de ejecución que ya fue proferido. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: MARTHA LILIANA BOHÓRQUEZ DIAZ EN REPRESENTACIÓN
LEGAL DEL MENOR IAAB.
Demandado: JORGE ANDRÉS ÁVILA SOLIPA
Radicado: 2022-00132-00

Visto el pormenorizado informe secretarial que antecede y revisado el expediente, entrando a analizar el memorial presentado por el doctor Rafael Barrios Díaz quien fungió como apoderado de la parte en esta actuación, debe indicarse que, una solicitud de desarchivo y reactivación del trámite de un proceso que fue legalmente terminado en única instancia a través de uno de los mecanismos de terminación del proceso como lo es la conciliación procesal, deviene en abiertamente impertinente e improcedente y es razón por la cual, atendiendo los poderes de instrucción determinados en el artículo 42 de CGP, deba rechazarse de plano, anotándose además que carece de sentido la solicitud de continuación del proceso cuando la pretensión –alimentaria- fue definida por el mismo acuerdo conciliatorio surtido por lo que, cualquier actuación subsiguiente en el mismo proceso en el que se definió la pretensión, carece de objeto.

Ello es tan así, esto es, que la terminación del proceso por conciliación cumplió su finalidad y decidió la pretensión alimentaria cobrando ejecutoria y se convirtió en ley para las partes que, el acta de conciliación suscrita y contentiva del acuerdo fue el título ejecutivo que se presenta en el trámite del proceso ejecutivo iniciado posteriormente a raíz del incumplimiento del mentado acuerdo y que está campeante y vigente en ese mismo juzgado bajo el radicado 23675408900120230014100.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE

Rechazar de plano, sin darle trámite alguno, la solicitud de reactivación y/o desarchivo del proceso radicado 23675408900120220013200 por estar legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d103dc2a0cc12fb2da75c497037824c876528e56c1fdd5e2d5b799e5bfc8b14**

Documento generado en 15/02/2024 03:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>